-----Trelew, 29 de julio de 2021.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "O., H. R. c/ Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 235 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson (Expte. Nro. 460 - Año 2021), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora a fs. 32/35vta. contra la sentencia interlocutoria Nro. 44/2021 dictada a fs. 29/31vta., concedido a fs. 36. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 29/31vta. el juez de grado declaró formalmente inadmisible la acción de amparo incoada por el Sr. H. R. O. contra la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut y le impuso las costas. Para ello señaló que la parte actora pretende que se ordene a la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut el cese de la revocación del permiso de pesca que ostenta por resolución Nro. 292/20 SP, respecto del B/P A., mat. X.. Indica que peticiona la nulidad de la Nota Nro. 64/21 y del expediente Nro. 511/2021 SP en el que se lo apercibe de aplicarle una multa. Refiere que dicha petición constituye a todas luces una acción contenciosa administrativa por lo que sostiene que debe canalizarse por la vía ordinaria. Agrega que el planteo efectuado excede el estrecho marco de conocimiento establecido por el mecanismo utilizado por el interesado. Explica que la vía ágil, eficaz y sencilla del amparo se halla estrechamente relacionada con la plataforma fáctica de la pretensión intentada y la naturaleza del derecho que la sustenta, por lo que concluye que lo pretendido requiere de un ámbito de cognición judicial más extenso, con profundidad en la etapa probatoria y que el amparo no es el medio procesal adecuado para la protección del derecho. ----------II) Que a fs. 32/35vta. se presenta el Sr. H. R. O., con el patrocinio del Dr. D. N. L. y apela la inadmisibilidad preliminar decretada. Expresa que la acción tiene como pretensión el cese de la revocación de hecho, ilegal, arbitraria, abusiva y nula de la Secretaría de Pesca del Chubut del permiso de pesca que ostenta por Resolución Nro. 292/2.020-SP, a la que se adicionó la pretensión de nulidad del expediente 511/21 SP. Da cuenta de que tanto la nulidad solicitada en la ampliación de demanda como así el cese de la actitud arbitraria e ilegal de la Secretaría de Pesca en la revocación de hecho del permiso de pesca sin sumario previo y la promoción posterior de un nuevo sumario por la misma causa pueden ser resueltos con la prueba que acompañó en la demanda, habida cuenta de que no hay sumario en la primera sanción. Agrega que la promoción del sumario 511/21 implica doble juzgamiento por el mismo hecho. Manifiesta que el

juez al dictar la sentencia en crisis no tuvo en cuenta la prueba que mandó a producir puesto que no se menciona en ningún momento en la sentencia. Esgrime que el a quo ha prescindido de analizar las constancias documentales de la causa, el sumario administrativo, lo que constituye una arbitrariedad ya que del sumario surge *"in re ipsa"* la total extemporaneidad del inicio del mismo respecto de la revocación de hecho del permiso de pesca. Destaca que al momento de decretar la revocación del permiso de pesca no se había dado inicio al sumario administrativo, soslayando elementales garantías defensivas de su parte. Sostiene que si bien los jueces no están obligados a ponderar una por una las pruebas agregadas a la causa, en este caso el sumario administrativo es la única prueba documental agregada a la causa y que además deja al descubierto la arbitrariedad de la autoridad de pesca. Explica que en el caso de autos surge claramente el carácter flagrante de la afectación, la gravedad de la lesión en orden a la privación del sustento alimentario suyo y empleados. Relata que el permiso de pesca que posee es producto de un emprendimiento familiar y de mínima escala ya que la lancha en que desarrolla la actividad cuenta con cuatro tripulantes incluyendo el capitán de la embarcación. Cita jurisprudencia en aval de su postura y formula el petitorio de estilo.----------

----III) Los arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar, el que es un requisito insoslayable para el caso. Como tal, él compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del C.P.C.C.; arts. 7, 8 y 16 de la ley V Nro. 84).----------

-----Frente a ello, cabe recordar que es criterio de esta Sala que los jueces tienen el derecho-deber de indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata. Y, no obstante lo cual, también es criterio corriente que, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (CSJN, Fallos: 329:1951). ----

----En el quicio del recurso, entonces, debe considerarse que el proceso de amparo local (ley V Nro. 84) es, como el nacional, un proceso especial y excepcional por la forma y también, por su finalidad trascendente en tanto importa una garantía constitucional (Morello, Augusto M. – V.fin, Carlos A., "El amparo", Ed. Plantense, La Plata, 2000, pág. 8; Gozaini, Osvaldo A., "Amparo", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires,

2004, pág. 251). Como define la Corte Suprema de la Nación, “el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental” (CSJN, Fallos: 329:2552). ----------

-----Centrado entonces el tema de debate es de preguntarse si existen otros medios judiciales más idóneos. Es que no debe olvidarse que si el agravio que pretende cuestionarse por la vía del amparo es susceptible de repararse en forma semejante por otras vías más idóneas, va de suyo que habiendo carriles legales suficientemente hábiles a esos efectos, no se podrá echar mano del remedio procesal del amparo.------

----Sobre dicho punto la doctrina enseña comparando a este remedio con otros como el proceso ordinario que “el artículo 43 habilita al amparo como medio expedito y rápido, y justamente el procedimiento ordinario no tiene estas características, por lo que no puede servir como medio más idóneo, ni tiene la finalidad del amparo ni opera en situaciones en las que se da, pues aquél apunta a dar certidumbre al derecho, y éste sirve teniendo como presupuesto un derecho cierto”. (Adolfo Rivas. cit. por Toricelli, Maximiliano, “Los alcances del artículo 43 parrafo 2º. La consolidación de la buena doctrina”, en La Ley, 2001-B, pág. 128).----------

-----Morello, por su parte, afirma que el amparo procede no obstante la existencia de otros procedimientos, si su tránsito puede ocasionar un daño grave e irreparable, entendido éste como la imposibilidad de obtener el retorno o devolución de lo que desaparece para siempre. Lo importante como criterio discriminador, no es que el justiciable pueda contar con diversos medios que resultarían a priori aptos, sino si el tiempo que ellos insumieran en su ejercicio concreto, lejos de satisfacer la tutela demandada, resultaría susceptible de causar un perjuicio irreparable (Morello Augusto M. y V.fin, Carlos A., “El amparo. Régimen Procesal”, Ed. Lep, La Plata, 1995, p. 35.citado en “Los nuevos perfiles del amparo”, Guevara, Augusto Martiniano, L. L. Gran Cuyo 2002, 457). ----------

Obviamente que la idoneidad no debe sólo asimilarse con rapidez sino también con otros elementos tales como la complejidad probatoria, el derecho de defensa, la notoriedad de la ilegalidad o arbitrariedad. Es que la “vía más idónea” no es sólo la más rápida, sino que significa más apta, más hábil, más apropiada, de acuerdo a todas las circunstancias que el caso en concreto presenta.----------

Ahora bien, cabe preguntarse cómo debe determinarse la idoneidad del proceso de amparo con relación a otro tipo de procesos, por caso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que señala el magistrado de grado que debe seguir

el amparista para lograr la protección del derecho. Ahora bien, este análisis no debe realizarse en forma abstracta sino en el caso en concreto, así lo ha señalado nuestro Superior Tribunal de Justicia exponiendo que el análisis debe hacerse en el caso en concreto, de acuerdo a la pretensión deducida y la complejidad de la cuestión. Así ha dicho que "...para examinar su admisibilidad debe estarse, ante todo, a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto —como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local— los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo" (ST Chubut, 28/12/01, S.D. Nro. 26/SRE/2001, en "G., E. L. D. V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo", Expte. Nro. 17.850-G-2000). ----------

-----Y lo cierto es que efectuando este análisis en concreto y tratándose de sustentos que tienen carácter alimentario, el tiempo que insumiría el proceso propuesto por el juez para satisfacer el derecho del actor, podría ocasionar un perjuicio que así, en principio, se avizora que la acción contencioso administrativo de plena jurisdicción no brindaría un oportuno y adecuado resguardo de los derechos en juego. Nótese que, estamos en presencia de la suspensión de un permiso de pesca precario por parte de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, postulándose que dicha decisión fue adoptada sin que se haya observado lo dispuesto por la ley XVII Nro. 86 de "Desarrollo y promoción de la pesca artesanal. Declaración de interés provincial" en su art. 16, con la consecuente pérdida de la fuente de trabajo e ingresos no sólo del amparista sino también de los demás tripulantes del barco A. M.I. X.. ----------

------Cabe señalar que la norma citada en el parágrafo anterior establece que: "Cuando la autoridad de aplicación, ***previa sustanciación del sumario correspondiente***, compruebe que se ha incurrido en alguna de las conductas ilícitas tipificadas en la normativa vigente, aplicará una o más de las sanciones que se consignan a continuación, de acuerdo con las características del permisionario, gravedad del ilícito y los antecedentes del infractor: Pescadores artesanales sin embarcación: a) Apercibimiento. b) Multa de mil (1.000) módulos hasta cien mil (100.000) módulos. c) Suspensión del permiso de pesca por cinco (5) días a un (1) año. d) Revocación del permiso de pesca artesanal. e) Decomiso de la captura obtenida en forma ilícita. Pescadores artesanales con embarcación: a) Apercibimiento. b) Multa de cinco mil

(5.000) módulos hasta quinientos mil (500.000) módulos. c) Suspensión del permiso de pesca por quince (15) días a un (1) año. d) Revocación del permiso de pesca artesanal. e) Decomiso de la captura obtenida en forma ilícita. En los supuestos en que se trate de la comisión de la infracción de pescar en zona de veda, la multa mínima no podrá ser inferior a cien mil (100.000) módulos. Los montos en módulos del presente artículo son los establecidos por la LEY XXIV Nº 42 (Antes Ley 5707)".----------

----A poco que se analice las constancias de la causa se observa que a fs. 1 obra copia de la nota fechada el 23 de abril del corriente año mediante la cual se le informa al Jefe de Prefectura del Puerto de Rawson, Prefecto Principal J. G. D. que por expresas instrucciones del Sr. Secretario de Pesca Dr. G. A. se suspende el permiso de pesca del buque pesquero A., Matricula X. y que por tal motivo no se debe realizar el despacho del mismo. Asimismo del expediente administrativo que fuera solicitado por el magistrado de grado a fs. 22 y que corre como prueba reservada, dicha nota luce agregada a fs. 34. Y ha sido comunicado al amparista mediante la Carta Documento del 20 de mayo de 2021, remitida por la Secretaría de Pesca - Dirección de Infracciones y Sanciones Pesqueras el inicio de la instrucción y se lo emplaza por diez días hábiles para que tome vista de las actuaciones, presente su descargo y ofrezca la prueba que hace a su derecho, que acompaña el amparista al ampliar la acción (ver fs. 25/27). De lo reseñado se advierte "prima facie" que se habría informado (no se cuenta con constancia alguna de quien y cuando tomó tal decisión) la suspensión del permiso de pesca sin que se decidiera previamente el sumario que exige la ley, de manera tal que la afectación al derecho invocado resultaría verosímil, al menos en este estadio procesal. ----------

-----En virtud de ello, cabe concluir que existe verosimilitud en el planteo de arbitrariedad e ilegalidad que el amparista denuncia al proceder a la suspensión del permiso de pesca del buque individualizado y que además no se advierte que exista otra vía más idónea que la presente, dada la entidad del derecho y el daño que evidencia la pérdida considerable de su fuente de trabajo.----------

----IV) En consecuencia de lo anterior corresponde revocar la sentencia interlocutoria Nro. 44/2021 dictada el 27 de mayo de 2021 y que luce a fs. 29/31vta. para declarar la procedencia formal preceptuado por los arts. 3, 4, 5, 6 y 7 de la ley V Nro. 84, y provee la tramitación de la acción de amparo deducida.----------

----V) En cuanto a la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada en el punto VI. de fs. 12/13vta. cabe señalar que en las decisiones cautelares se valoran las

circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.----------

-----Según Podetti, las medidas cautelares son “actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces.” (Podetti, J. Ramiro, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares”, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33). ----------

-----El tribunal cimero nacional ha señalado que “la naturaleza de medidas como la solicitada (prohibición de innovar), no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.” (CSJN, in re “Rossi Cibils, Miguel A. y otros”, 1992, Fallos, 315: 2074). ----------

----En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero. ----------

----No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (fumus boni iuris), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el

alongamiento de la duración del proceso (conf. esta Sala, SIL Nro. 46/2016; García de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207). ----------

----En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277). ----------

-----Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. esta Sala, SIF Nro. 70/2010 y SIL Nro. 14/2018; CNFedContAdm., Sala IV, 31/03/93, in re, “O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo – incidente”; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, “Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco”, en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).----------

-----De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (SIL Nro. 21/2017 y SIL Nro. 14/2018 de esta Sala).----------

------En este caso, nos encontramos ante un supuesto en que el peligro en la demora no se constituye por el riesgo de cumplimiento imposible de la sentencia definitiva, sino porque la espera de tal acto procesal puede ocasionar en la parte reclamante un perjuicio aún mayor que el que se cuestiona en el proceso, en el caso, no sólo el amparista se vería privado de una importante fuente de ingreso familiar, sino también los restantes tripulantes de la embarcación de la cual se le suspende el permiso de pesca otorgado oportunamente. No se desconoce entonces que, como toda tutela anticipada, la aquí solicitada presupone la necesidad de satisfacer de manera urgente, total o parcialmente, la pretensión que se formulara en el proceso, antes del dictado de la sentencia definitiva, por el daño irreparable que originaría cualquier dilación

(conf. Arazi, Roland, en “Medidas Cautelares”, Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2008, pág. 391). ----------

----Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente —en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.----------

-----Este Tribunal ha adherido a la posición de la Corte Federal, en el sentido de la viabilidad de las medidas precautorias contra la administración, para lo cual no se exige prueba de certeza del derecho (CSJN, Fallos: 306:2060), sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).----------

----También tiene dicho este Tribunal que, dada la presunción de legitimidad de la que gozan los actos de los otros poderes del Estado, la admisión de medidas cautelares que tengan por finalidad suspender la aplicación de esos actos requiere por parte de los jueces una especial prudencia en la apreciación de los recaudos que tornan viable su concesión, pues no cabe extremar el rigorismo de los recaudos para otorgar una tutela cautelar cuando existen especiales circunstancias que aconsejan su procedencia.-------

-----En el caso, hay que poner de resalto que en puridad no hay acto administrativo sino sólo una nota que refiere a una decisión del Secretario de Pesca de la Provincia del Chubut Dr. D. A. que comunica al Jefe de Prefectura del Puerto de Rawson que se suspende el permiso de pesca del buque pesquero “A.”, Matrícula X. y solicita no realizar el despacho del mismo (ver fs. 1 de estos actuados y 34 de las actuaciones administrativas).----------

------Siguiendo los criterios antes expuestos, y dentro del análisis acotado al que habilita este incidente cautelar, de las constancias documentales acompañadas por la parte

actora (ver fs. 1/2) y del expediente administrativo que luce como prueba reservada se encuentran adunados los recaudos para la procedencia de la medida cautelar solicitada de verosimilitud del derecho y el peligro invocado por la parte actora.----------

-----Por otra parte, no puede soslayarse que el transcurso del tiempo agrava la situación valorada en el párrafo anterior, por lo que de no hacerse lugar a la cautelar en estudio, las posibilidades de evitar una afrenta a los derechos del amparista quedarían suprimidas.----------

----De lo discurrido puede afirmarse entonces, que existe una amenaza cierta de consumación del daño e indudable peligro si hay demora en otorgar la protección cautelar (V.fín, Carlos; "Protección cautelar frente al Estado", Lexis Nexis AbeledoPerrot, Buenos Aires 2002, pág. 65). ----------

----------En mérito de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la medida cautelar de no innovar ordenando a la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut que restablezca el permiso de pesca y habilite el despacho inmediato del B/P: A. (Mat. X.) a su actividad comercial que desarrolla mediante la pesca extractiva en los términos de la Resolución Nro. 292/2020-SP que luce a fs. 2.----------

-----VI) En punto a las costas de la alzada las mismas deberán ser soportadas en el orden causado, ya que en la incidencia planteada por el interesado no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. y art. 17 de la ley V Nro. 84; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, "Las costas al juez", E.D. 143:289).----------

----Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos. ----------

-----Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios del Dr. D. N. L., letrado patrocinante del amparista, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

----I) REVOCAR la sentencia interlocutoria Nro. 44/2021 de fs. 29/31vta. venida en apelación, en todas sus partes, en cuanto fuera materia de recursos y agravios, para declarar formalmente admisible la acción de amparo interpuesta por el Sr. H. R. O. contra la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut. ----------

-----II) HACER lugar a la medida cautelar de no innovar ordenando a la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut que restablezca el permiso de pesca y el despacho inmediato del B/P: A. (Mat. X.) a su actividad comercial que desarrolla mediante la pesca extractiva en los términos de la Resolución Nro. 292/2020-SP que luce a fs. 2. ----------

-------III) IMPONER las costas generadas en esta Alzada en el orden causado dado lo dispuesto en el considerando respectivo (doc. arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. y art. 17 de la ley V Nro. 84).----------

----IV) REGULAR los honorarios del Dr. D. N. L., letrado patrocinante del amparista, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala al haberse aceptado la renuncia al Dr. Raúl Adrián Vergara a partir del 01 de julio de 2021, mediante Resolución Administrativa General Nro. 7672/2021 del 30 de junio de 2021 a los fines de acogerse al beneficio jubilatorio (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____21____ DEL AÑO 2021 – SIL– CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA